

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **010** de enero 30 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0114
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00131-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA
Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE con
Nit No. 901.317.742
conjuntoresidencialvientoscv@gmail.com
Demandado **JORGE ANDRES MUÑOZ CARDONA**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, debidamente registrado en la Alcaldía Municipal mediante Resolución No. 212 del 15 de mayo de 2020, e identificado con el Nit No. 901.317.742, en contra del señor **JORGE ANDRES MUÑOZ CARDONA**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago respecto a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/Cte., por concepto de Impulso procesal de Noviembre 13 de 2020, este rubro no se encuentra consagrado en el título ejecutivo presentado como base de ejecución, y por concepto de Certificado de Tradición del 1 de julio de 2021, este rubro hace parte de los gastos y costas del proceso, que en su debida oportunidad se establecerá a quien corresponden y sus respectivos reconocimiento, por lo cual habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado respecto a dichos rubros.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, debidamente registrado en la Alcaldía Municipal mediante Resolución No. 212 del 15 de mayo de 2020 e identificado con el Nit No. 901.317.742, en contra del señor **JORGE ANDRES MUÑOZ CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$76.762,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de diciembre de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de enero de 2020, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$76.781,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de enero de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de febrero de 2020, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$76.781,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de febrero de 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de marzo de 2020, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$76.781,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de marzo de 2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de abril de 2020, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de **NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$90.581,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de abril de 2020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de mayo de 2020, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por la suma de **NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$90.581,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de mayo de 2020.
 - 6.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de junio de 2020, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de **NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$90.581,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de junio de 2020.
 - 7.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de julio de 2020, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por la suma de **NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$90.581,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de julio de 2020.
 - 8.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de agosto de 2020, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de **NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$90.581,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de agosto de 2020.
 - 9.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de septiembre de 2020, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de **NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$90.581,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de septiembre de 2020.
 - 10.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de octubre de 2020, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Por la suma de **NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$90.581,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de octubre de 2020.
 - 11.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de noviembre de 2020, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se

verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. Por la suma de **NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$90.581,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de noviembre de 2020.

12.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de diciembre de 2020, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de **NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$90.581,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de diciembre de 2020.

13.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de enero de 2021, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$92.000,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de enero de 2021.

14.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de febrero de 2021, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$92.000,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de febrero de 2021.

15.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de marzo de 2021, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$92.000,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de marzo de 2021.

16.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de abril de 2021, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$92.000,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de abril de 2021.

17.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de mayo de 2021, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$92.000,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de mayo de 2021.

- 18.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de junio de 2021, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$92.000,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de junio de 2021.
 - 19.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de julio de 2021, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
20. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$92.000,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de julio de 2021.
 - 20.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de agosto de 2021, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
21. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$92.000,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de agosto de 2021.
 - 21.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de septiembre de 2021, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
22. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de septiembre de 2021.
 - 22.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de octubre de 2021, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
23. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de octubre de 2021.
 - 23.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de noviembre de 2021, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
24. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de noviembre de 2021.
 - 24.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de diciembre de 2021, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000,00) M/Cte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de diciembre de 2021.

25.1. Por los intereses moratorios contemplados en el certificado expedido por la administración, fijado por la asamblea de copropietarios a la tasa del 2.0% a partir del 1 de enero de 2022, fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago, siempre y cuando no exceda el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando a partir del mes de enero de 2022, hasta que el demandado demuestre el pago de las mismas, más los intereses moratorios que se puedan generar.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago respecto a lo pretendido en los numerales 2.22. y 3 del acápite de las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

CUARTO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

SEXTO: ADVERTIR al demandante, **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, debidamente registrado en la Alcaldía Municipal mediante Resolución No. 212 del 15 de mayo de 2020 e identificado con el Nit No. 901.317.742, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **JUAN JOSE SANTA FIGUEROA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 14.883.774, y portador de la T.P. No. 51.002 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a1d300b3e3243a07641c7f7e6a45f181910935c8c69441ad55309e5a3c5125**

Documento generado en 26/01/2023 07:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>